Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Popayán – Cauca

INFORME DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

1- Proponente: **FUMSERVICES**
2- Proponente: **FUMIGACIONES LA UNICA**
3- Proponente: **BIOFUMIGACIONES DEL CAUCA**

En atención a las observaciones formuladas dentro del proceso de selección cuyo objeto corresponde a la prestación del servicio de fumigación para las sedes de la Rama Judicial, relacionada con la validez del certificado aportado por el proponente FUMISERVICIOS BORE, me permito emitir respuesta integral desde el componente jurídico y técnico, en los siguientes términos:

1. Fuerza vinculante de los pliegos de condiciones y de la adenda

Conforme a los principios que rigen la contratación estatal, en especial los de planeación, transparencia, selección objetiva, igualdad y debido proceso, las reglas contenidas en los pliegos de condiciones y sus respectivas adendas constituyen la norma particular del proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad como para los oferentes.
En el presente proceso, mediante adenda oportunamente publicada, la Entidad estableció de manera expresa como requisito habilitante lo siguiente:

“Acreditación de idoneidad o capacitación en manejo y transporte de sustancias peligrosas, conforme a lo establecido en el Decreto 1843 de 1991 y el Decreto 1609 de 2002. Dicha capacitación deberá ser certificada por entidades autorizadas y deberá ser presentada por los proponentes junto con la oferta.”

En consecuencia, la evaluación debía realizarse exclusivamente con fundamento en dicho requisito, sin que resulte procedente adicionar, sustituir o reinterpretar exigencias una vez vencidos los términos del proceso.

2. Preclusión de etapas y extemporaneidad de la observación

Debe precisarse que durante el término legal para observaciones a pliegos y adendas ninguno de los interesados cuestionó el contenido del requisito establecido por la Entidad, ni solicitó incluir otras normas, vigencias específicas, intensidad horaria mínima, actualizaciones periódicas o referencia a la Resolución 20243040051775 de 2024.

Por lo tanto, una vez cerrada la etapa correspondiente y presentadas las ofertas, operó el principio de preclusión de etapas procesales, lo cual impide reabrir discusiones ya superadas o modificar las condiciones inicialmente aceptadas por todos los proponentes.

No resulta jurídicamente admisible guardar silencio frente a las reglas del proceso en la etapa correspondiente y posteriormente, al conocerse los resultados de la evaluación, pretender introducir nuevas exigencias no contempladas inicialmente.

3. Improcedencia de aplicar normas no incorporadas al proceso

La observación presentada invoca la Resolución 20243040051775 de 2024 del Ministerio de Transporte, señalando requisitos sobre duración y vigencia de cursos para conductores que transportan mercancías peligrosas.

Sin embargo, dicha disposición no fue incluida en los documentos del proceso como requisito habilitante, razón por la cual no puede ser utilizada de manera sobreviniente para excluir ofertas o modificar la evaluación realizada.

Aceptar dicha postura implicaría:

- Alterar las reglas de juego una vez cerrada la convocatoria.
- Vulnerar el principio de igualdad entre oferentes.
- Desconocer la confianza legítima de quienes estructuraron sus ofertas con base en la adenda publicada.
- Desbordar la competencia evaluadora de la Entidad.
- Generar inseguridad jurídica en el proceso contractual.

La Administración únicamente puede exigir aquello que previamente consignó de forma clara, expresa y objetiva en los documentos del proceso.

4. Cumplimiento objetivo del proponente evaluado

Revisada la oferta presentada por FUMISERVICIOS BORE, se evidenció que el proponente allegó certificación relacionada con capacitación en manejo y transporte de sustancias peligrosas, expedida por entidad competente, dando cumplimiento material al requisito exigido. Adicionalmente, la adenda no estableció:

- Fecha límite de expedición del certificado
- Término de vigencia determinado
- Obligación de renovación periódica
- Número mínimo de horas
- Exigencia de curso de actualización
- Referencia expresa a normativa posterior distinta del Decreto 1843 de 1991 y Decreto 1609 de 2002.

En virtud del principio de legalidad, no es viable rechazar una oferta por requisitos que la Entidad nunca consagró formalmente.

5. Soporte técnico y ambiental del requisito

Desde la perspectiva técnica, el propósito del requisito consistía en verificar que el contratista contara con personal idóneo para desarrollar actividades de fumigación con adecuado manejo de sustancias químicas, garantizando:

- Manipulación segura de plaguicidas

- Prevención de riesgos a servidores judiciales y usuarios
- Control de contingencias por derrames o exposición
- Transporte seguro de insumos
- Cumplimiento de medidas preventivas
- Protección ambiental de suelo, aire y agua
- Correcta operación en sedes judiciales

La certificación allegada acredita formación en la materia exigida, satisfaciendo la finalidad técnica perseguida por la Entidad.

6. Ausencia de fundamento para revocar la evaluación

No existe soporte jurídico ni técnico que permita desestimar el documento inicialmente aceptado, toda vez que:

- Fue aportado con la oferta.
- Guarda relación directa con el requisito exigido.
- No contraviene ninguna condición expresa del proceso.
- La objeción se basa en exigencias no previstas en la adenda.
- La observación fue presentada de manera tardía respecto de las reglas del proceso.

Por tanto, acceder a lo solicitado por el observante constituiría una modificación irregular de las condiciones contractuales y expondría a la Entidad a cuestionamientos por desviación del procedimiento de selección objetiva.

7. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, no se acoge la observación presentada por los proponentes y se mantiene en firme la evaluación efectuada al proponente FUMISERVICIOS BORE, teniendo por acreditado el requisito de capacitación en manejo y transporte de sustancias peligrosas conforme a lo exigido en la adenda.

En consecuencia, se dispone a continuar con el trámite contractual correspondiente hasta su culminación, conforme al cronograma del proceso, sin que exista mérito legal o técnico para suspender, retrotraer o modificar la evaluación practicada.



ANGELA CRISTINA LOAIZA LEITON
Líder ambiental